

DIOCESIS DE IQUIQUE PROTOCOLO DE LINEAS GUIAS PARA EL BUEN TRATO Y LA PREVENCIÓN DEL ABUSO SEXUAL

INTRODUCCION

- 1.- Este documento, quiere ser una herramienta para seguir caminando hacia la santidad y la gracia, para embellecer y cuidar la vida de todos, especialmente de los menores y adultos vulnerables. No pretende, en caso alguno, desconocer el mal, la iniquidad que nos rodea, sino que la asume y corrige

- 3.- Asume y recoge las líneas guías de la CECH¹ y CONFERRE².

- 4.- Es un documento simple que ofrece líneas directivas, algunos conceptos para comprender las dinámicas abusivas, aspectos legales, y a modo de sugerencias algunas acciones para la prevención, el cuidado y el buen trato.

- 5.- Pretende ser también, una oportunidad para seguir creciendo y ahondando en la dimensión comunitaria, para actuar alejados del poder, y el mal trato, el individualismo, conductas clericalitas que tanto dañan a la persona como a las comunidades.

- 6.- Como fruto de este tiempo de dolor por los abusos, este texto invita a rescatar el valor de la corrección fraterna, para levantarla como una expresión de amor por el prójimo. Así como una madre cuida con firmeza y ternura al hijo, así también expresamos la preocupación de nuestra Diócesis de Iquique tanto por los denunciantes y denunciados.. El Papa

¹ Conferencia Episcopal de Chile, "Cuidado y esperanza"; Líneas guías para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad, Mayo 2015.

² Conferencia de Religiosas y Religiosos de Chile. Normas y Procedimientos en caso de acusaciones de cualquier naturaleza en materia eclesial contra religiosos y religiosas. Orientaciones para el servicio de las Superiores y los Superiores de los IVC y SVA de derecho pontificio, Julio de 2015.

Benedicto XVI, en su carta a los Católicos de Irlanda señala que: **“sólo una acción decidida llevada a cabo con total honradez y transparencia restablecerá el respeto y el aprecio”**³. La confianza y credibilidad de las personas en la Iglesia y en nosotros, servirá de estímulo para que jóvenes decidan seguir a Jesucristo y optar por una vida sacerdotal y de entrega.

- 7.- Un documento que quiere transformar la desconfianza y el recelo, en misericordia, escucha, verdad, justicia, tanto para la víctima como para el victimario, sabiendo que Dios nunca nos abandona, y da la vida por sus amigos y por todos, justos y pecadores.
- 8.- Este documento no es de muerte, sino que es un itinerario para rescatarnos los unos a los otros para hacer florecer los frutos de la bondad, de respeto, y el buen trato.

AMBITO DE APLICACIÓN

- 9.- El presente Protocolo tendrá aplicación obligatoria para los sacerdotes diocesanos. A sí mismo, los procedimientos se aplicarán, en lo pertinente a todos los sacerdotes, religiosos, religiosas que tienen presencia en la Diócesis, a los laicos que sirven en las diversas pastorales de cada parroquia y personas contratadas en establecimientos que tengan dependencia con la Diócesis.

PRINCIPIOS GENERALES

- 10.- Existe consenso, reconocimiento e importancia de los Derechos del Niño en cuanto a sujeto, persona a proteger y cuidar. *“En la Convención de Ginebra del año 1994, queda claramente expresado que los menores de 18 años de edad deben ser protegidos contra toda forma de abandono, crueldad y explotación, y que estos no deben ser objeto de ningún tipo de maltrato. Sin embargo, a pesar de que Naciones Unidas proclama la Declaración de los Derechos del Niño y la necesidad de proteger a uno de los sectores más*

³Carta Pastoral del Santo Padre Benedicto XVI a los Católicos de Irlanda, Vaticano, 19 de marzo de 2010.

*vulnerables de la población, las estadísticas de maltrato se siguen concentrando en este sector.*⁴

- 11.- En Chile un estudio sobre abuso sexual infantil, lo realizó la UNICEF el año 2011, y en él se relata con crudeza, como cada 30 minutos se abusa sexualmente de un menor en nuestro país. Estas cifras conocidas a través de las alertas en el sistema público de salud, dan cuenta de una realidad que cada vez es más visible. No solo porque ha tocado el corazón de la familia, sino que, de toda nuestra cultura relacional, e institucional. Hemos visto con dolor que la mayoría de los abusos ocurre en el interior de las familias, no es de extrañar entonces que ciertamente el abuso es el secreto mejor guardado. Reconocer esta triste realidad nos hace asumir que es muy probable entonces que en nuestras propias familias esta realidad se haya dado o se podría dar.⁵
- 12.- Es difícil comprender las dinámicas abusivas. En una sociedad híper conectada, pero en la que día a día el individuo está muy solo, sin redes de apoyos ni referentes. Traspasados también los límites, lo privado expuesto en las redes, lo social atrapado en el ruido y la prisa; la intimidad, la amistad y así se van corriendo las líneas personales, traspasando, de forma sutil, envolvente, lo ético, lo correcto. Confundir ayuda, con pagar por, la gratuidad, dar sin esperar nada a cambio cada día más en desuso; abuso, pago, uso...no es fácil. Mezclar los sentimientos, el enamoramiento, que siempre el abusador expresa sobre su víctima, víctima que según los especialistas nos indican que no pasa los 8 años, y el abusador una media de 30 donde claramente el abuso se da sostenida en el tiempo, sin poder salir, liberarse hasta que alcanza una edad para escapar, para develar, para pedir ayuda.
- 13.- Relaciones asimétricas jerárquicas, machistas, avalada por una cultura, una sociedad que tapa, que calla. Donde los terceros de este triángulo del abuso, familiares, vecinos, agentes pastorales, como no entienden, no quieren problema, no se involucran, o no lo pueden creer, no lo cuestionan, lo silencian.
- 14.- Se re-victimiza a las niños, jóvenes o personas vulnerables, que sufren calladamente, y se sacrifican por mantener la paz en su entorno, ya que,

⁴ "Modelo Ecológico Y Maltrato Infantil". Tesis para optar al grado de Licenciado en Trabajo Social. Tesis para optar al Título de Asistente Social. Alumnas: Alejandra Aguilar Veliz y Susan Salinas Segura. Universidad Academia de Humanismo Cristiano. Santiago 2006.

⁵ UNICEF. www.unicef.cl

son, muchas veces, responsabilizados, tanto de dañar a las familias, como de querer llamar la atención o ser el verdadero provocador de su propio abuso. Los estudiosos, igual tratan a personas vulnerables, como por ejemplo jóvenes mayores de 18 años, pero que aún no han alcanzado la madurez, o que, por múltiples factores de riesgo, se vuelven presa fácil, como una juventud excesivamente erotizada y carente de afecto, de redes de apoyo, que fácilmente intercambian favores sexuales por satisfacer sus necesidades. Si bien la legislación habla de mayoría de edad, desde un punto de vista del consentimiento, no pueden tratarse como adultos, ya que están lejos de saber exactamente todas las implicancias, psicoemocionales, al aceptar tener relaciones sexuales con una persona mayor que está dispuesto a satisfacer esas necesidades, como puede ser desde pagarle los estudios a las fiestas con sus amigos, por ejemplo. En lenguaje cristiano, claro y fuerte, estamos hablando de no prostituir.

- 15.- Situaciones como las descritas, no hacen más que graficar lo compleja que es la dinámica del abuso⁶, o el también denominado triángulo del abuso, donde al principio de la pirámide se ubica al abusador, que la mayoría de las veces es la persona de confianza, quien goza de todo el afecto y admiración, en la otra esquina abajo, se sitúa la víctima, descrita como una persona –niño, joven o adulto vulnerable-, que por múltiples y sistémicos factores de riesgo son objeto de violencia y abuso. Al otro extremo inferior de la pirámide, se ubican los terceros, claves estos últimos para mantener estas dinámicas abusivas o cambiarlas, y ser agentes transformadores, liberadores, agentes de salvación, de paz y restauración.
- 16.- Nuestra Iglesia, lamentablemente no ha estado exenta de esta realidad, ha visto oscurecido su mensaje⁷ y perturbada su misión profética y salvadora de tantas injusticias sociales, entre ellos el abuso de poder, económico y sexual, ya que en algunos casos se ha visto envuelto en ellos.
- 18.- Hoy, formarse y ayudar no solo a las víctimas sino a los victimarios y a los terceros, se presenta como el gran desafío para nuestra Iglesia, donde es urgente volver al centro de la vida comunitaria, cuidar la calidad de las relaciones, acompañar la vida, construir confianza, donde solo mejorando el trato, rescataremos la humildad, la paz y el bien, el compromiso con el

⁶Barudy, J. “Maltrato Infantil, ecología social, prevención y reparación”, Ed. Paidós, Santiago Chile, 1999.

⁷Buvinic, Marcos (2014). “La misión de la Iglesia en la prevención de los abusos a menores”. Serie cuidado y esperanza. Consejo nacional de prevención de abuso a menores y acompañamiento a víctimas, Conferencia Episcopal de Chile.

otro, con el más vulnerable, para retomar ser la voz de los sin voz, a fin de salir al encuentro de los leprosos de nuestro tiempo,

ABUSO SEXUAL

19.- Por abuso sexual de menores, se comprende todo comportamiento pecaminoso, verbal o corporal, de naturaleza sexual cometido por un clérigo contra un menor de 18 años de edad, al que se equipara un adulto con uso imperfecto de razón. Igualmente, es un delito de competencia reservada a la Congregación para la Doctrina de la Fe la adquisición, posesión y distribución de pornografía de menores de 14 años de edad. Así también, se ha tenido presente que para la configuración del delito basta un solo acto inmoral.⁸

El abuso sexual abarca cualquier actividad o comportamiento sexual que involucre a un adulto con un menor de edad - la legislación chilena señala a menores de edad como a menores de 18 años o personas vulnerables-. Estas ocurren en un marco de una relación asimétrica y de abuso de poder mediante maniobras coercitivas que se van desarrollando en el tiempo, de forma espiral y envolvente. El abusador manipula el afecto, los límites, la vulnerabilidad, confunde y engaña al menor.

20.- Cualquier forma de comportamiento sexual con un menor de edad o persona con imperfecto estado de la razón, siempre se considera abuso sexual, es un acto inmoral y criminal. Cabe precisar que, se equipara a un menor la persona con imperfecto estado de la razón.⁹

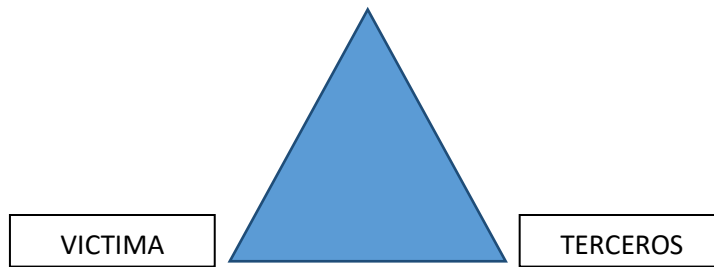
21. Dinámica abusiva¹⁰: sexual, económica, de poder, de trato, etc

VICTIMARIO

⁸*“Cuidado y Esperanza. Líneas guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad”*, Conferencia Episcopal de Chile, N° 3. Motu Proprio SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe.

⁹Motu Proprio SACRAMENTORUM SANCTITATIS TUTELA, sobre las normas acerca de los delitos más graves reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe. art. 6, §1, núm. 1

¹⁰Perrone, R. y Nannini, M. (1997). *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Buenos Aires: Paidós.



Victimario: Persona que goza de confianza, prestigio, poder, pero que solo se preocupa por satisfacer sus necesidades por sobre las necesidades de los otros, Extremadamente narcisista, manipulador.

Víctima: Persona que está en una situación asimétrica en relación con su victimario, depende de este, en algunos ámbitos de su vida, y se encuentra claramente en desventaja emocional, económica etc, además posee una serie de factores de riesgo que hacen posible la dinámica abusiva

Terceros: Personas que pueden ser perpetuadores de situaciones abusivas, o agentes de cambio, rescatando a las víctimas.

PREVENCIÓN

22.- Lo más importante, es el prevenir, y adoptar medidas para precaver la ocurrencia de este tipo de hechos. De ahí la importancia de la formación y crear conciencia en la prevención.

a).- Solicitar a los candidatos al seminario antecedentes penales y del registro de inhabilidades para condenados por delitos sexuales.

b).- Evaluar, en la medida de lo posible, la idoneidad humana para llevar una vida casta, consagrada en el celibato por amor al Reino de Dios y al seguimiento de Jesucristo, de acuerdo a su edad y en conformidad a una clara identidad afectivo-sexual.

c).- Pedir antecedentes sobre la dimisión o expulsión de un candidato que haya estado formándose para el sacerdocio o vida religiosa en otro Seminario o Casa de Formación religiosa.

- 23.- Con todo, y haciendo eco del 'Modelo de Directivas' de la Comisión Pontificia para la Protección de Menores, también se verificarán antecedentes penales y de registro de condenados por delitos de abuso sexual, en el proceso de admisión y contratación para empleados, voluntarios y colaboradores Parroquiales y otros establecimientos que se administren.¹¹
- 25.- Es deber de los miembros de la Diócesis, Consejos pastorales, agentes pastorales adoptar todas las medidas, para evitar propiciar que ocurra alguna situación de abuso, sea o no sexual, u otro hecho irregular.
- 29.- El Clero diocesano debe asegurar el recto ejercicio de la clausura en su casa habitación, como ámbito de protección de la intimidad, que evita precisamente situaciones que puedan generar distorsiones que conduzcan a hechos de acoso o abuso de poder.
- 30.- Asimismo, se deben adoptar medidas para cautelar el recto ejercicio ministerial del Sacerdocio o del acompañamiento espiritual. Por ello, se recomienda que las puertas de las oficinas parroquiales y todas las salas y espacios, tengan algún grado de transparencia que no impida la visual hacia el interior y permita, sobre todo con menores de edad, la correcta visualización.
- 31.- A modo ejemplar, para viajes, traslados o paseos de cualquier índole con grupos de laicos, sean menores o mayores de edad, se recomienda que a cargo del grupo vaya uno o más responsable laico, siendo el sacerdote un acompañante del mismo.
32. Como parte de la prevención, publicar en un lugar visible de la parroquia y toda comunidad el teléfono de la Oficina parroquial, el teléfono celular del sacerdote cura párroco y la dirección de la Diócesis de Iquique para hacer llegar denuncias: denunciasobispadoiquique@gmail.com
33. En las catequesis parroquiales se prevea que existan dos catequistas por sala.
34. Se trate en las distintas catequesis: sacramental y de evangelización al menos un módulo de prevención de abuso de poder y sexual.
35. Que los espacios parroquiales que se utilicen estén debidamente iluminados.

¹¹ 'Modelo de Directivas', Comisión Pontificia para la Protección de Menores, N° 5 Reclutamiento Seguro.

36. Una vez al año los agentes pastorales en la Comunidad parroquial reflexione sobre la forma de actualizar los protocolos de prevención local.
37. El Párroco con su Consejo pastoral discierna y nombre a una o dos personas idóneas, responsables de velar que la parroquia respeta y vive los criterios de prevención y acoger eventuales denuncias al respecto.
38. Lo relacionado con el sacramento de la Confesión y lo relacionado con acompañamiento espiritual, se realicen en ambientes transparentes, luminosos y fácil accesibilidad. Sin cerrojos.

FORMACION EN PREVENCION

- 39.- la Diócesis se preocupara permanentemente de la capacitación y formación de los agentes pastorales a fin de adoptar plena conciencia para evitar todo tipo de situaciones abusivas, ya sea entre sus miembros, de aquellos con terceros. Asimismo, y a modo de ejemplo, ejecutará acciones tendientes entre otras a:
 - a) Prevenir conductas de acoso sexual, sea acoso en razón del sexo, sea acoso por orientación sexual o de identidad de género.
 - b) Ejecutar programas permanentes de prevención de hechos de acoso sexual, dentro de las Parroquias, u otros lugares relacionados con la misma.
 - c) Fomentar programas de formación, información y sensibilización dirigidos a todos los miembros de las comunidades que participan en Parroquias, con el objeto de prevenir acoso sexual.
 - d) Dar tramitación a denuncias que pueda presentar la persona que considere que está en riesgo o situación de acoso, que en todo caso deberá respetar los principios constitucionales de respeto de la intimidad y dignidad de la persona.
40. En cuanto, a la formación se establece¹²:

¹²“Cuidado y Esperanza. Líneas guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad”, Conferencia Episcopal de Chile, N° 120.

- a).- Abordar, en la dimensión humana de la formación, la madurez afectivo-sexual según la *Ratio Formactionis Franciscanae* (2002), *Ratio Formationis et studiorum Provincialis* (2015) y complementariamente con la *Ratio fundamentalis* de los Seminarios de Chile.
- b).- Informar convenientemente a los formandos sobre las dramáticas consecuencias de tipo espiritual, psicológico y moral que se verifican en un menor de edad abusado sexualmente.¹³
- c).-Capacitar acerca de las causas, modos y circunstancias del abuso sexual de menores.
- d).-Formar sobre las consecuencias jurídicas, tanto a nivel eclesiástico como civil, del abuso sexual de menores de edad, así como también cómo la Iglesia universal y en Chile han enfrentado esta situación.
- e).- Instruir acerca de cómo reconocer algunos indicadores de un posible abuso sexual a un menor.
- f).- Presentar los modos de actuar ante la autoridad civil y eclesiástica cuando se toma conocimiento de un posible abuso sexual a un menor.
- 41.- Lo anterior, también se aplica a los voluntarios, empleados y colaboradores en las Parroquias.
- 42.- Es menester que cuando se realicen acciones de capacitación en materia de prevención, se deje registro escrito mediante firma de los asistentes, así como también un registro fotográfico de la actividad.

PROCEDIMIENTO ANTE HECHOS IRREGULARES O DE ACOSO

- 43.- Para recibir denuncias, se derivará a él o los encargados de prevención, tanto a nivel diocesano y de Parroquias, debidamente formados y acreditados.
44. Recibida la denuncia de un hecho irregular o de acoso, sea sexual o no, se dispondrá a remitir todos los antecedentes a la Curia Diocesana, a fin que el

¹³ 'Modelo de Directivas', Comisión Pontificia para la Protección de Menores, N° 6 Formación y Capacitación.

Obispo disponga el inicio de una investigación previa, que será encabezada por una o más personas debidamente preparadas.

- 45.- La investigación previa, comenzará con el decreto que la autoriza, en ella el Investigador actuará apoyado por otro que hará de Secretario.
- 46.- Todas las actuaciones serán por escrito, sus páginas foliadas y registradas en estricto orden cronológico.
- 47.- Finalizada esta investigación previa, el Obispo, deberá discernir acerca de la verosimilitud de la denuncia, y podrá adoptar medidas cautelares respecto del investigado, las que deben ser resueltas por escrito y debidamente fundadas, a fin de evitar arbitrariedades y no infringir el principio de presunción de inocencia.
- 48.- En el mismo sentido, se ofrecerá ayuda psicoespiritual tanto a la víctima como al victimario.
49. Con todo, en cuanto al devenir del mismo proceso canónico, se estará a las disposiciones del Código de Derecho Canónico y “Normas sobre los delitos más graves” (*Graviora delicta*), dictadas por la Santa Sede.
- 50.- Asimismo, si los hechos revistiesen el carácter de delito, efectuará la denuncia o interpondrá la querrela criminal respectiva.
- 51.- En caso que el denunciado, a, sea una persona externa a la Diócesis, se someterá al procedimiento general establecido en el texto *“Cuidado y Esperanza. Líneas guía de la Conferencia Episcopal de Chile para tratar los casos de abusos sexuales a menores de edad”*, y en caso de revestir carácter de delito se efectuará la denuncia respectiva a las autoridades civiles.¹⁴

¹⁴ Ver Anexo Carta Circular ‘Subsidio para las Conferencias Episcopales en la preparación de *Líneas Guía* para tratar los casos de abuso sexual de menores por parte del clero’, de la Congregación para la Doctrina de la Fe de fecha 03.05.2011, dispone que: *“Sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales”*

- 52.- Con todo, siempre se procurará prestar toda la ayuda necesaria a la víctima y propiciar su derivación a la entidad estatal que corresponde como la Oficina de Protección de Derechos dependiente del Servicio Nacional de Menores.
- 53.- Se invitará siempre a tener un comportamiento ético, cercano y acorde a los protocolos que se han elaborado junto a la colaboración pertinente y regida a la legislación vigente cuando sea necesario, colaborando en todo momento en el proceso para buscar la verdad y la justicia.

LEGISLACIÓN

- 54.- Es menester, presentar las principales definiciones y sanciones que el legislador ha establecido para distintas situaciones de índole sexual y abusiva, para conocer en detalle los diferentes delitos relacionados a éste relevante tema.

- 55.- El primer tipo penal, grave que define el Código Penal, es el de Violación en el artículo 361:

“La violación será castigada con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Comete violación el que accede carnalmente, por vía, vaginal, anal o bucal, a una persona mayor de catorce años, en alguno de los casos siguientes:

1º Cuando se usa de fuerza o intimidación.

2º Cuando la víctima se halla privada de sentido, o cuando se aprovecha su incapacidad para oponerse.

3º Cuando se abusa de la enajenación o trastorno mental de la víctima.”

- 56.- Luego se tipifican el estupro y otros delitos sexuales.¹⁵

- 57.- En el ámbito laboral, el Código del Trabajo también recoge la realidad del acoso sexual, así en su artículo 2º dispone expresamente:

“Reconócese la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratar y dedicar su esfuerzo a la labor lícita que elijan.

*Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona. Es contrario a ella, entre otras conductas, el **acoso sexual**, entendiéndose por tal el que una persona realice en forma*

¹⁵ Ver Anexo Principales Delitos Sexuales en el Código Penal.

*indebida, por cualquier medio, requerimientos de carácter sexual, no consentidos por quien los recibe y que amenacen o perjudiquen su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Asimismo, es contrario a la dignidad de la persona el **acoso laboral**, entendiéndose por tal toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo.*

*Son contrarios a los principios de las leyes laborales los **actos de discriminación**.*

Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.

Con todo, las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en las calificaciones exigidas para un empleo determinado no serán consideradas discriminación.

*Por lo anterior y sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, **son actos de discriminación** las ofertas de trabajo efectuadas por un empleador, directamente o a través de terceros y por cualquier medio, que señalen como un requisito para postular a ellas cualquiera de las condiciones referidas en el inciso cuarto.”*

- 58.- El Código del Trabajo reglamenta exhaustivamente lo referido a la investigación y sanción del acoso sexual.¹⁶
- 59.- Es necesario también, tener presente lo referido a la no discriminación arbitraria, recogido en la Ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación. En su art. 2° estatuye:

“Definición de discriminación arbitraria. Para los efectos de esta ley, se entiende por discriminación arbitraria toda distinción, exclusión o restricción que carezca de justificación razonable, efectuada por agentes del Estado o particulares, y que cause privación, perturbación o amenaza en el ejercicio

¹⁶ Ver Anexo Investigación y Sanción del Acoso Sexual en el Código del Trabajo

legítimo de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República o en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

Las categorías a que se refiere el inciso anterior no podrán invocarse, en ningún caso, para justificar, validar o exculpar situaciones o conductas contrarias a las leyes o al orden público.

Se considerarán razonables las distinciones, exclusiones o restricciones que, no obstante fundarse en alguno de los criterios mencionados en el inciso primero, se encuentren justificadas en el ejercicio legítimo de otro derecho fundamental, en especial los referidos en los números 4°, 6°, 11°, 12°, 15°, 16° y 21° del artículo 19 de la Constitución Política de la República, o en otra causa constitucionalmente legítima.”

ANEXOS

ANEXO I

CARTA APOSTOLICA DE S.S. FRANCISCO **EN FORMA MOTU PROPRIO** **“COMO UNA MADRE AMOROSA”**

Como una madre amorosa la Iglesia ama a todos sus hijos. Pero cuida y protege con afecto particular a los más pequeños e indefensos, se trata de una tarea que Cristo confía a toda la comunidad cristiana en conjunto. Con la conciencia de esto, la Iglesia dedica una atención vigilante a la protección de los niños y de los adultos vulnerables.

Tal tarea de protección y de atención le corresponde a toda la Iglesia, pero especialmente a los pastores que esto sea realizado. Por lo tanto los obispos diocesanos, los eparcas y quienes son responsables de una Iglesia particular, deben tener una particular diligencia en proteger a quienes son los más débiles entre las personas que les fueron confiadas.

El Derecho Canónico ya prevé la posibilidad de remoción del oficio eclesiástico “por causas graves”: esto se refiere también a los obispos diocesanos, a los eparcas y a quienes están equiparados por el derecho (cfr can. 193 §1 CIC; can. 975 §1 CCEO).

Con la presente carta quiero precisar que entre las llamadas “causas graves” se incluye la negligencia de los obispos en el ejercicio de su oficio, en particular cuando se refieren a los casos de abusos sexuales cumplidos contra menores y adultos vulnerables, previstos por el MP *Sacramentorum Sanctitatis Tutela*, promulgado por san Juan Pablo II y ampliado por mi querido predecesor, Benedicto XVI. En tales casos se observará el siguiente procedimiento.

Artículo1

1. El obispo diocesano, el eparca, o quien aún a título temporáneo, tiene la responsabilidad de una Iglesia particular, o de otra comunidad de fieles a esa equiparada de acuerdo al canon 368 CIC y por el canon 313 CCEO, puede ser legítimamente removido de su cargo, si por negligencia ha puesto u omitido actos

que hayan provocado un daño grave a los otros, sea que se trate de personas físicas, sea que se trate de una comunidad en su conjunto. El daño puede ser físico, moral, espiritual o patrimonial.

2. El obispo diocesano o el eparca puede ser removido solamente si ha objetivamente faltado de manera muy grave a la diligencia que debe tener por su oficio pastoral, también sin grave culpa moral de parte suya.

3. En el caso se trate de abusos con menores o adultos vulnerables es suficiente que la falta de diligencia sea grave.

4. Al obispo diocesano y al eparca se equiparan los superiores mayores de los institutos religiosos y de las sociedades de vida apostólica de derecho pontificio.

Artículo 2

1. En todos los casos en los que se presenten indicios de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior, la competente Congregación de la Curia Romana puede iniciar una investigación sobre el mérito, dando noticia al interesado y dándole la posibilidad de producir documentos y testimonios.

2. Al obispo le será dada la posibilidad de defenderse, lo que podrá hacer con los medios previstos por el Derecho. Todos los pasos de la investigación le serán comunicados y le será siempre dada la posibilidad de encontrar a los superiores de las Congregaciones. Dicho encuentro, si el obispo no toma la iniciativa, será propuesto por el mismo dicasterio.

3. A continuación de los argumentos presentados por el obispo, la Congregación puede decidir una investigación suplementaria.

Artículo 3

1. Antes de tomar la propia decisión, la Congregación podrá reunirse, según la oportunidad, con otros obispos pertenecientes a la Conferencia episcopal, o al sínodo de los obispos de la Iglesia, *sui iuris*, de la cual hace parte el obispo o el interesado, para discutir su caso.

2. La Congregación toma sus determinaciones reunidas en sesión ordinaria.

Artículo 4

1.- Si se considera oportuno remover al obispo, la congregación establecerá, de acuerdo a las circunstancias del caso: dar en el tiempo más breve posible el decreto de remoción;

2.- Exhortar fraternalmente al obispo a presentar su renuncia en un plazo de 15 días. Si el obispo no da su respuesta en el plazo previsto, la Congregación podrá emitir el decreto de remoción.

Artículo 5

La decisión de la Congregación sobre los artículos 3 y 4, tiene que ser sometida a la aprobación específica del Romano Pontífice, quien antes de tomar una decisión definitiva, se hará asistir por un particular Colegio de Juristas, designado cuando será necesario.

Todo esto que he deliberado con esta Carta Apostólica en forma de *Motu Proprio*, ordeno que sea observado en todas sus partes, a pesar de cualquier cosa en contrario, aun de particular mención, y establezco que sea publicado en el comentario oficial del *Acta Apostolicae Sedis* y promulgado en el cotidiano *L'Osservatore Romano*, entrando en vigor el 5 de septiembre de 2016.

Vaticano, 4 de junio de 2016 – El papa Francisco

ANEXO II

Elementos de primera acogida

ACTITUDINALES

- ✓ Sentarse cerca, respetar los límites
- ✓ Generar un Ambiente de confianza, respeto y relajación
- ✓ Lenguaje cercano y accesible
- ✓ Mostrar interés
- ✓ No interrumpirlo/a
- ✓ No presionarlo/a
- ✓ Escucha activa, atentos gestos y miradas
- ✓ Tranquilizarlo/a
- ✓ Empatía
- ✓ No es culpable
- ✓ No sugerir posibles respuestas
- ✓ Buscar adulto responsable
- ✓ Animar a buscar servicios de Apoyo

LO QUE NUNCA HAY QUE HACER

- ✓ Confrontar al menor con el Abusador, para corroborar el relato
- ✓ Culparlo: “¿Por qué lo dejaste hacerlo?, ¿Por qué no hablaste antes?, ¿por qué no huiste o luchaste?”
- ✓ Negar que el abuso ocurrió: “no puede ser”, “¿estás seguro?”, “¿No le estarás inventando?”.
- ✓ Expresar alarma o angustia tanto por menor como por el posible agresor
- ✓ Tratar al menor de forma diferente (hablar de: “La víctima”)

Elementos a tener en consideración en el acompañamiento a víctimas (Consejo CECH)

- ✓ El sufrimiento de la víctima al centro
- ✓ Considerar que la víctima es sobreviviente
- ✓ Conocer las características del proceso abusivo, de los abusadores y de las modalidades de trabajo con abuso sexual

- ✓ El acompañante no es un perito (interroga, duda, se orienta hacia la veracidad)
- ✓ No psicopatologizar a la víctima
- ✓ Dar lugar y acogida a la experiencia sin sentido y de lo indecible
- ✓ Dar lugar a la frustración y la rabia; hacer presencia; acoger el desazón de la víctima con Dios y la Iglesia
- ✓ Acompañamiento a víctimas secundarias y comunidad

BUSCAR REDES DE DERIVACION

CANONICO

Oficina Pastoral de Denuncias (OPADE) fue creada por decreto N° 362 el 2 de noviembre de 2011 y tiene como objetivo estar disponible para recibir las denuncias y acoger a las víctimas de abuso por parte de clérigos y agentes pastorales contra el sexto mandamiento.

DELEGADO DIOCESANO
 ARZOBISPADO DE SANTIAGO:
 Pbro. Lionel de Ferrari
 e-mail: escuchar.santiago@iglesia.cl
 Teléfono (56-2) 2790 0721

SECRETARIA
 Viviana Fuentes
 e-mail: escuchar.santiago@iglesia.cl
 Teléfono (56-2) 2790 0721

PSICÓLOGA
 Patricia Ríos
 e-mail: escuchar.santiago@iglesia.cl
 Teléfono (56-2) 2790 0721

CIVIL

OPD: Oficinas de Protección de Derechos

Buscan contribuir a la generación de condiciones que favorezcan una cultura de reconocimiento y respeto de los derechos de la infancia.

Existen en casi todas las Comunas de la Región Metropolitana asociadas a los Municipios

PRM: Programas de Reparación en Maltrato Grave y Abuso Sexual Infantil

Los programas de protección especializados en la reparación del daño asociado a maltrato infantil constitutivo de delito están destinados a proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sufren maltrato físico grave y/o agresión sexual promoviendo su recuperación física y psicológica a través de intervención reparatoria especializada.

Región Metropolitana existen en distintas comunas, teniendo éstos cobertura en ocasiones intercomunal.

PRJ: Programas de Representación Jurídica para niños, niñas y adolescentes víctimas de delitos.

Están destinados a ofrecer defensa jurídica especializada en el ámbito proteccional y penal a los niños, niñas y adolescentes, que han sufrido situaciones de vulneración de derechos conocidos por el Ministerio Público, Tribunales de Familia o Tribunales con competencia en lo penal, en tanto afecten el derecho a la protección.

Centros de atención a víctimas de delitos violentos, Ministerio del Interior

En los centros de apoyo a víctimas podrán acceder a asistencia todas aquellas personas que hayan sido víctimas de delitos violentos, entre ellos delitos de carácter sexual.

Se ubican en diferentes zonas de la Región Metropolitana

ANEXOIII

PRINCIPALES DELITOS SEXUALES EN EL CODIGO PENAL

Art. 363. Será castigado con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, el que accediere carnalmente, por vía vaginal, anal o bucal, a una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1º Cuando se abusa de una anomalía o perturbación mental, aun transitoria, de la víctima, que por su menor entidad no sea constitutiva de enajenación o trastorno.

2º Cuando se abusa de una relación de dependencia de la víctima, como en los casos en que el agresor está encargado de su custodia, educación o cuidado, o tiene con ella una relación laboral.

3º Cuando se abusa del grave desamparo en que se encuentra la víctima.

4º Cuando se engaña a la víctima abusando de su inexperiencia o ignorancia sexual.

Art. 365. El que accediere carnalmente a un menor de dieciocho años de su mismo sexo, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será penado con reclusión menor en su grado mínimo a medio.

Art. 365 bis. Si la acción sexual consistiere en la introducción de objetos de cualquier índole, por vía vaginal, anal o bucal, o se utilizaren animales en ello, será castigada:

1.- con presidio mayor en su grado mínimo a medio, si concurre cualquiera de las circunstancias enumeradas en el artículo 361;

2.- con presidio mayor en cualquiera de sus grados, si la víctima fuere menor de catorce años, y

3.- con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363 y la víctima es menor de edad, pero mayor de catorce años.

Art. 366. El que abusivamente realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona mayor de catorce años, será castigado con presidio menor en su grado máximo, cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 361.

Igual pena se aplicará cuando el abuso consistiere en la concurrencia de alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 363, siempre que la víctima fuere mayor de catorce y menor de dieciocho años.

Art. 366 bis. El que realizare una acción sexual distinta del acceso carnal con una persona menor de catorce años, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Art. 366 ter. Para los efectos de los tres artículos anteriores, se entenderá por acción sexual cualquier acto de significación sexual y de relevancia realizado mediante contacto corporal con la víctima, o que haya afectado los genitales, el ano o la boca de la víctima, aun cuando no hubiere contacto corporal con ella.

Art. 366 quáter. El que, sin realizar una acción sexual en los términos anteriores, para procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, realizare acciones de significación sexual ante una persona menor de catorce años, la hiciere ver o escuchar material pornográfico o presenciar espectáculos del mismo carácter, será castigado con presidio menor en su grado medio a máximo.

Si, para el mismo fin de procurar su excitación sexual o la excitación sexual de otro, determinare a una persona menor de catorce años a realizar acciones de significación sexual delante suyo o de otro o a enviar, entregar o exhibir imágenes o grabaciones de su persona o de otro menor de 14 años de edad, con significación sexual, la pena será presidio menor en su grado máximo.

Quien realice alguna de las conductas descritas en los incisos anteriores con una persona menor de edad pero mayor de catorce años, concurriendo cualquiera de las circunstancias del numerando 1º del artículo 361 o de las enumeradas en el artículo 363 o mediante amenazas en los términos de los artículos 296 y 297, tendrá las mismas penas señaladas en los incisos anteriores.

Las penas señaladas en el presente artículo se aplicarán también cuando los delitos descritos en él sean cometidos a distancia, mediante cualquier medio electrónico.

Si en la comisión de cualquiera de los delitos descritos en este artículo, el autor falseare su identidad o edad, se aumentará la pena aplicable en un grado.

Art. 366 quinquies. El que participare en la producción de material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

Para los efectos de este artículo y del artículo 374 bis, se entenderá por material pornográfico en cuya elaboración hubieren sido utilizados menores de dieciocho años, toda representación de éstos dedicados a actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de sus partes genitales con fines

primordialmente sexuales, o toda representación de dichos menores en que se emplee su voz o imagen, con los mismos fines.

Art. 367. El que promoviere o facilitare la prostitución de menores de edad para satisfacer los deseos de otro, sufrirá la pena de presidio menor en su grado máximo.

Si concurriere habitualidad, **abuso de autoridad o de confianza o engaño**, se impondrán las penas de presidio mayor en cualquiera de sus grados y multa de treinta y una a treinta y cinco unidades tributarias mensuales.

Art. 367 ter. El que, a cambio de dinero u otras prestaciones de cualquier naturaleza, obtuviere servicios sexuales por parte de personas mayores de catorce pero menores de dieciocho años de edad, sin que medien las circunstancias de los delitos de violación o estupro, será castigado con presidio menor en su grado máximo.

Art. 368. Si los delitos previstos en los dos párrafos anteriores hubieren sido cometidos por autoridad pública, **ministro de un culto religioso**, guardador, maestro, empleado o encargado por cualquier título o causa de la educación, guarda, curación o cuidado del ofendido, se impondrá al responsable la pena señalada al delito con exclusión de su grado mínimo, si ella consta de dos o más grados, o de su mitad inferior, si la pena es un grado de una divisible. La misma regla se aplicará a quien hubiere cometido los mencionados delitos en contra de un menor de edad con ocasión de las funciones que desarrolle, aun en forma esporádica, en recintos educacionales, y al que los cometa con ocasión del servicio de transporte escolar que preste a cualquier título.

Exceptúense los casos en que el delito sea de aquellos que la ley describe y pena expresando las circunstancias de usarse fuerza o intimidación, **abusarse de una relación de dependencia de la víctima o abusarse de autoridad o confianza**.

Art. 368 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 63, en los delitos señalados en los párrafos 5 y 6 de este Título, serán circunstancias agravantes las siguientes:

1º La 1ª del artículo 12.

2º Ser dos o más los autores del delito.

Art. 374 bis. El que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda o exhiba material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo.

El que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de dieciocho años, será castigado con presidio menor en su grado medio.

ANEXO IV

INVESTIGACION Y SANCION DEL ACOSO SEXUAL EN EL CODIGO DEL TRABAJO

Artículo 211-A.- En caso de acoso sexual, la persona afectada deberá hacer llegar su reclamo por escrito a la dirección de la empresa, establecimiento o servicio o a la respectiva Inspección del Trabajo.

Artículo 211-B.- Recibida la denuncia, el empleador deberá adoptar las medidas de resguardo necesarias respecto de los involucrados, tales como la separación de los espacios físicos o la redistribución del tiempo de jornada, considerando la gravedad de los hechos imputados y las posibilidades derivadas de las condiciones de trabajo.

En caso que la denuncia sea realizada ante la Inspección del Trabajo, ésta sugerirá a la brevedad la adopción de aquellas medidas al empleador.

Artículo 211-C.- El empleador dispondrá la realización de una investigación interna de los hechos o, en el plazo de cinco días, remitirá los antecedentes a la Inspección del Trabajo respectiva.

En cualquier caso, la investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días.

Si se optare por una investigación interna, ésta deberá constar por escrito, ser llevada en estricta reserva, garantizando que ambas partes sean oídas y puedan fundamentar sus dichos, y las conclusiones deberán enviarse a la Inspección del Trabajo respectiva.

Artículo 211-D.- Las conclusiones de la investigación realizada por la Inspección del Trabajo o las observaciones de ésta a aquella practicada en forma interna, serán puestas en conocimiento del empleador, el denunciante y el denunciado.

Artículo 211-E.- En conformidad al mérito del informe, el empleador deberá, dentro de los siguientes quince días, contados desde la recepción del mismo, disponer y aplicar las medidas o sanciones que correspondan.

ANEXO V

CARTA CIRCULAR
DE LA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE
SUBSIDIO PARA LAS CONFERENCIAS EPISCOPALES EN LA
PREPARACIÓN DE *LÍNEAS GUÍA*
PARA TRATAR LOS CASOS DE ABUSO SEXUAL DE MENORES
POR PARTE DEL CLERO

Entre las importantes responsabilidades del Obispo diocesano para asegurar el bien común de los fieles y, especialmente, la protección de los niños y de los jóvenes, está el deber de dar una respuesta adecuada a los eventuales casos de abuso sexual de menores cometidos en su Diócesis por parte del clero. Dicha respuesta conlleva instituir procedimientos adecuados tanto para asistir a las víctimas de tales abusos como para la formación de la comunidad eclesial en vista de la protección de los menores. En ella se deberá implementar la aplicación del derecho canónico en la materia y, al mismo tiempo, se deberán tener en cuenta las disposiciones de las leyes civiles.

I. Aspectos generales

a) Las víctimas del abuso sexual

La Iglesia, en la persona del Obispo o de un delegado suyo, debe estar dispuesta a escuchar a las víctimas y a sus familiares y a esforzarse en asistirles espiritual y psicológicamente. El Santo Padre Benedicto XVI, en el curso de sus viajes apostólicos, ha sido particularmente ejemplar con su disponibilidad a encontrarse y a escuchar a las víctimas de abusos sexuales. En ocasión de estos encuentros, el Santo Padre ha querido dirigirse a ellas con palabras de compasión y de apoyo, como en la *Carta Pastoral a los católicos de Irlanda* (n.6): "Habéis sufrido

inmensamente y me apesadumbra tanto. Sé que nada puede borrar el mal que habéis soportado. Vuestra confianza ha sido traicionada y violada vuestra dignidad".

b) La protección de los menores

En algunas naciones se han comenzado, en el ámbito eclesial, programas educativos de prevención para propiciar "ambientes seguros" para los menores. Tales programas buscan ayudar a los padres, a los agentes de pastoral y a los empleados escolares a reconocer indicios de abuso sexual y a adoptar medidas adecuadas. Estos programas a menudo han sido reconocidos como modelos en el esfuerzo por eliminar los casos de abuso sexual de menores en la sociedad actual.

c) La formación de futuros sacerdotes y religiosos

En el año 2002, Juan Pablo II dijo: "no hay sitio en el sacerdocio o en la vida religiosa para los que dañen a los jóvenes" (cf. *Discurso a los Cardenales Americanos*, 23 de abril de 2002, n. 3). Estas palabras evocan la específica responsabilidad de los Obispos, de los Superiores Mayores y de aquellos que son responsables de la formación de los futuros sacerdotes y religiosos. Las indicaciones que aporta la Exhortación *Pastores dabo vobis*, así como las instrucciones de los competentes Dicasterios de la Santa Sede, adquieren todavía mayor importancia en vista de un correcto discernimiento vocacional y de la formación humana y espiritual de los candidatos. En particular, debe buscarse que éstos aprecien la castidad, el celibato y las responsabilidades del clérigo relativas a la paternidad espiritual. En la formación debe asegurarse que los candidatos aprecien y conozcan la disciplina de la Iglesia sobre el tema. Otras indicaciones específicas podrán ser añadidas en los planes formativos de los Seminarios y casas de formación por medio de las respectivas *Ratio Institutionis sacerdotalis* de cada nación, Instituto de Vida consagrada o Sociedad de Vida apostólica.

Se debe dar particular atención al necesario intercambio de información sobre los candidatos al sacerdocio o a la vida religiosa que se trasladan de un seminario a otro, de una Diócesis a otra, o de un Instituto religioso a una Diócesis.

d) El acompañamiento a los sacerdotes

1. El Obispo tiene obligación de tratar a sus sacerdotes como padre y hermano. Debe cuidar también con especial atención la formación permanente del clero, particularmente en los primeros años después de la ordenación, valorizando la

importancia de la oración y de la fraternidad sacerdotal. Los presbíteros deben ser advertidos del daño causado por un sacerdote a una víctima de abuso sexual, de su responsabilidad ante la normativa canónica y la civil y de los posibles indicios para reconocer posibles abusos sexuales de menores cometidos por cualquier persona.

2. Al recibir las denuncias de posibles casos de abuso sexual de menores, los Obispos deberán asegurar que sean tratados según la disciplina canónica y civil, respetando los derechos de todas las partes.

3. El sacerdote acusado goza de la presunción de inocencia, hasta prueba contraria. No obstante, el Obispo en cualquier momento puede limitar de modo cautelar el ejercicio de su ministerio, en espera que las acusaciones sean clarificadas. Si fuera el caso, se hará todo lo necesario para restablecer la buena fama del sacerdote que haya sido acusado injustamente.

e) La cooperación con la autoridad civil

El abuso sexual de menores no es sólo un delito canónico, sino también un crimen perseguido por la autoridad civil. Si bien las relaciones con la autoridad civil difieran en los diversos países, es importante cooperar en el ámbito de las respectivas competencias. En particular, sin perjuicio del foro interno o sacramental, siempre se siguen las prescripciones de las leyes civiles en lo referente a remitir los delitos a las legítimas autoridades. Naturalmente, esta colaboración no se refiere sólo a los casos de abuso sexual cometido por clérigos, sino también a aquellos casos de abuso en los que estuviera implicado el personal religioso o laico que coopera en las estructuras eclesiales.

II. Breve exposición de la legislación canónica en vigor con relación al delito de abuso sexual de menores cometido por un clérigo:

El 30 de abril de 2001 Juan Pablo II promulgó el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela [SST]*, en el que el abuso sexual de un menor de 18 años cometido por un clérigo ha sido añadido al elenco de los *delicta graviora* reservados a la Congregación para la Doctrina de la Fe (CDF). La prescripción para este delito se estableció en 10 años a partir del cumplimiento del 18º año de edad de la víctima. La normativa del *motu proprio* es válida para clérigos latinos y orientales, ya sean del clero diocesano, ya del clero religioso.

En el 2003, el entonces Prefecto de la CDF, el Cardenal Ratzinger, obtuvo de Juan Pablo II la concesión de algunas prerrogativas especiales para ofrecer mayor

flexibilidad en los procedimientos penales para los *delicta graviora*, entre las cuales, la aplicación del proceso penal administrativo y la petición de la dimisión *ex officio* en los casos más graves. Estas prerrogativas fueron integradas en la revisión del *motu proprio* aprobada por el Santo Padre Benedicto XVI el 21 de mayo de 2010. En las nuevas normas, la prescripción es de 20 años, que en el caso de abuso de menores se calcula desde el momento en el que la víctima haya cumplido los 18 años de edad. La CDF puede eventualmente derogar la prescripción para casos particulares. Asimismo, queda especificado como delito canónico la adquisición, posesión o divulgación de material pedo-pornográfico.

La responsabilidad para tratar los casos de abuso sexual de menores compete en primer lugar a los Obispos o a los Superiores Mayores. Si la acusación es verosímil, el Obispo, el Superior Mayor o un delegado suyo deben iniciar una investigación previa como indica el *CIC*, can. 1717; el *CCEO*, can. 1468 y el *SST*, art. 16.

Si la acusación se considera verosímil, el caso debe ser enviado a la CDF. Una vez estudiado el caso, la CDF indicará al Obispo o al Superior Mayor los ulteriores pasos a cumplir. Mientras tanto, la CDF ayudará a que sean tomadas las medidas apropiadas para garantizar los procedimientos justos en relación con los sacerdotes acusados, respetando su derecho fundamental de defensa, y para que sea tutelado el bien de la Iglesia, incluido el bien de las víctimas. Es útil recordar que normalmente la imposición de una pena perpetua, como la *dimissio* del estado clerical, requiere un proceso judicial. Según el Derecho Canónico (cf. *CIC* can. 1342) el Ordinario propio no puede decretar penas perpetuas por medio de un decreto extrajudicial. Para ello debe dirigirse a la CDF, a la cual corresponderá en este caso tanto el juicio definitivo sobre la culpabilidad y la eventual idoneidad del clérigo para el ministerio como la imposición de la pena perpetua (*Sst*, Art. 21, §2).

Las medidas canónicas para un sacerdote que es encontrado culpable del abuso sexual de un menor son generalmente de dos tipos: 1) Medidas que restringen el ejercicio público del ministerio de modo completo o al menos excluyendo el contacto con menores. Tales medidas pueden ser declaradas por un precepto penal; 2) penas eclesiásticas, siendo la más grave la *dimissio* del estado clerical.

En algunos casos, cuándo lo pide el mismo sacerdote, puede concederse *pro bono Ecclesiae* la dispensa de las obligaciones inherentes al estado clerical, incluido el celibato.

La investigación previa y todo el proceso deben realizarse con el debido respeto a la confidencialidad de las personas implicadas y la debida atención a su reputación.

A no ser que haya graves razones en contra, antes de transmitir el caso a la CDF el clérigo acusado debe ser informado de la acusación presentada, para darle la oportunidad de responder a ella. La prudencia del Obispo o del Superior Mayor decidirá cuál será la información que se podrá comunicar al acusado durante la investigación previa.

Es deber del Obispo o del Superior Mayor determinar cuáles medidas cautelares de las previstas en el *CIC* can. 1722 y en el *CCEO* can. 1473 deben ser impuestas para salvaguardar el bien común. Según el *Sst* art. 19, tales medidas pueden ser impuestas una vez iniciada la investigación preliminar.

Asimismo, se recuerda que si una Conferencia Episcopal, con la aprobación de la Santa Sede, quisiera establecer normas específicas, tal normativa deberá ser entendida como complemento a la legislación universal y no como sustitución de ésta. Por tanto, la normativa particular debe estar en armonía con el *CIC / CCEO* y además con el *motu proprio Sacramentorum sanctitatis tutela* (30 de abril de 2001) con la actualización del 21 de mayo de 2010. En el supuesto de que la Conferencia Episcopal decidiese establecer normas vinculantes será necesario pedir la *recognitio* a los competentes Dicasterios de la Curia Romana.

III. Indicaciones a los Ordinarios sobre el modo de proceder

Las *Líneas Guía* preparadas por la Conferencia Episcopal deberán ofrecer orientaciones a los Obispos diocesanos y a los Superiores Mayores en caso de que reciban la noticia de presuntos abusos sexuales de menores cometidos por clérigos presentes en el territorio de su jurisdicción. Dichas *Líneas Guía* deberán tener en cuenta las siguientes observaciones:

a.) El "concepto de abuso sexual de menores" debe coincidir con la definición del *Motu Proprio Sst* art. 6 ("el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de dieciocho años"), así como con la praxis interpretativa y la jurisprudencia de la Congregación para la Doctrina de la Fe, teniendo en cuenta la leyes civiles del Estado;

b.) la persona que denuncia debe ser tratada con respeto. En los casos en los que el abuso sexual esté relacionado con un delito contra la dignidad del sacramento

de la Penitencia (Sst, art.4), el denunciante tiene el derecho de exigir que su nombre no sea comunicado al sacerdote denunciado (SST, art. 24);

c.) las autoridades eclesíásticas deben esforzarse para poder ofrecer a las víctimas asistencia espiritual y psicológica;

d.) la investigación sobre las acusaciones debe ser realizada con el debido respeto del principio de la confidencialidad y la buena fama de las personas;

e.) a no ser que haya graves razones en contra, ya desde la fase de la investigación previa, el clérigo acusado debe ser informado de las acusaciones, dándole la oportunidad de responder a las mismas;

f.) los organismos de consulta para la vigilancia y el discernimiento de los casos particulares previstos en algunos lugares no deben sustituir el discernimiento y la *potestas regiminis* de cada Obispo;

g.) las *Líneas Guía* deben tener en cuenta la legislación del Estado en el que la Conferencia Episcopal se encuentra, en particular en lo que se refiere a la eventual obligación de dar aviso a las autoridades civiles;

h.) en cualquier momento del procedimiento disciplinar o penal se debe asegurar al clérigo acusado una justa y digna sustentación;

i.) se debe excluir la readmisión de un clérigo al ejercicio público de su ministerio si éste puede suponer un peligro para los menores o existe riesgo de escándalo para la comunidad.

Conclusión

Las *Líneas Guía* preparadas por las Conferencias Episcopales buscan proteger a los menores y ayudar a las víctimas a encontrar apoyo y reconciliación. Deberán también indicar que la responsabilidad para tratar los casos de delitos de abuso sexual de menores por parte de clérigos, corresponde en primer lugar al Obispo Diocesano. Ellas servirán para dar unidad a la praxis de una misma Conferencia Episcopal ayudando a armonizar mejor los esfuerzos de cada Obispo para proteger a los menores.

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 3 de mayo de 2011.

William Card. Levada
Prefecto

+ Luis F. Ladaria, s.j.
Arzobispo Tit. de Thibica
Secretario